

BIENIO DE MDCCCXI. Y MDCCCXII.

SUMARIO DE CUARTA CLASE.

DOS REALES DE PLATA ACUÑADA Y COMUN.



Nuestro Santísimo Padre Pio Séptimo por su Breve de catorce de Junio de mil ochocientos y cinco, comenido exclusivamente á Nos el Comisario General de Cruzada, se dignó extender á esos Dominios de Indias el nuevo Indulto concedido á éstos para que todos los Fieles de ambos sexos, y de uno y otro Estado Secular y Eclesiástico puedan comer Carnes saludables, Huevos, y Lacticinios (guardando la forma del ayuno) en los dias de Quaresma, y demás abstinencias del año, á excepcion de las que abaxo se expresaran; pero declarando por no comprehendidos en este privilegio á los Regulares que estén obligados por voto al uso perpetuo de manjares Quadragesimales.



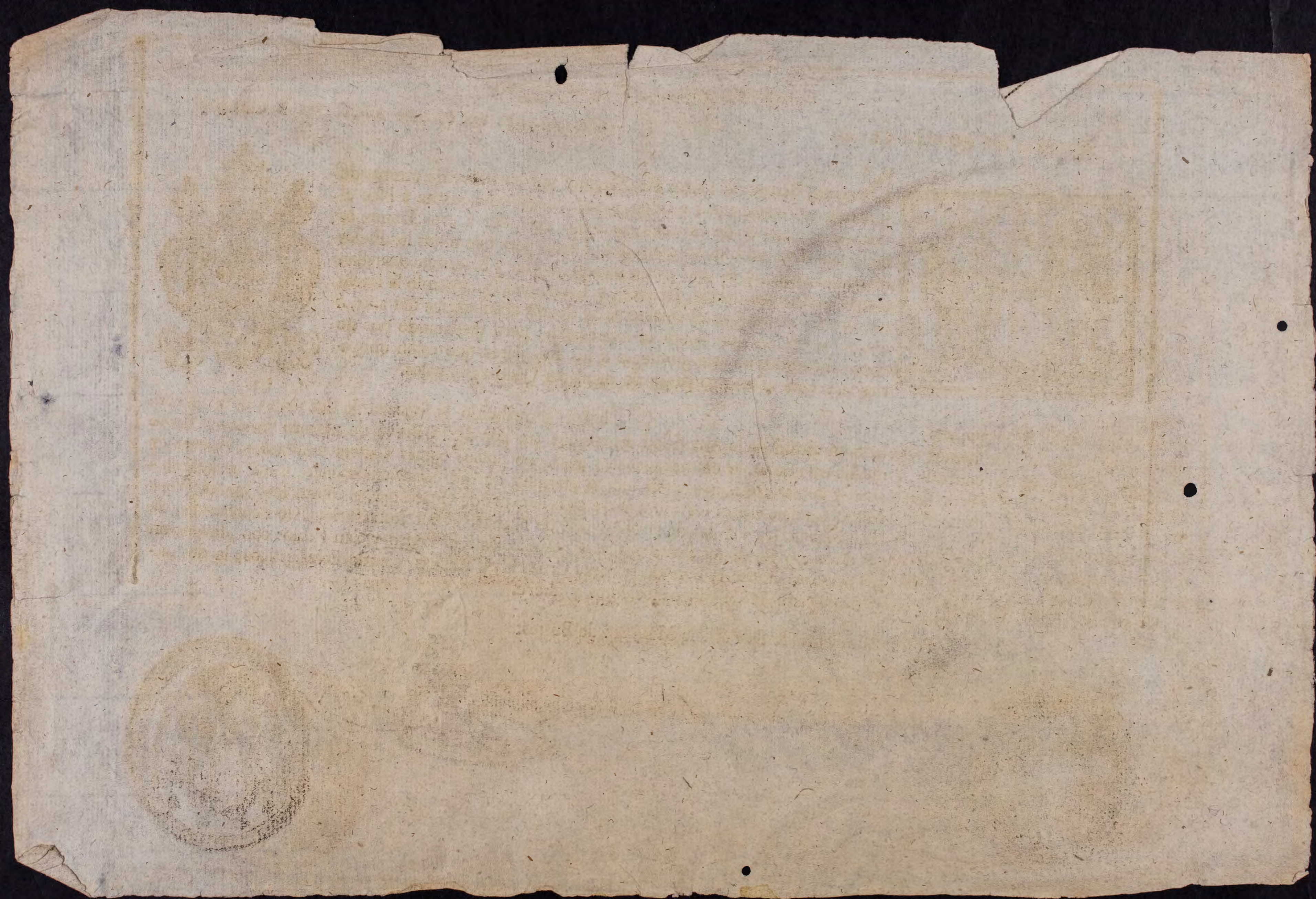
Por tanto, y porque vos habeis contribuido la limosna de dos reales de plata acuñada y comun, que hemos regulado en virtud de la Autoridad Apostólica que por dicho Breve de nuestro Santísimo Padre Pio Séptimo se nos concede, y recibis este Sumario os DISPENSAMOS para que podais comer Carnes saludables, Huevos, y Lacticinios en los dias de Quaresma, y demás abstinencias del bienio próximo de mil ochocientos once, y mil ochocientos doce, exceptuados solamente el Miércoles de Ceniza, los Viernes de cada semana de Quaresma, el Miércoles, Jueves, Viernes, y Sábado de la Semana Santa ó Mayor, las Vigilias de la Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo, de Pentecostés, de la Asuncion de la Beatísima Virgen Maria, y las de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo: con prevencion de que para usar de este privilegio habeis de tener la Bula de la Santa Cruzada, y además, siendo Eclesiásticos, la de Lacticinios. Dada en Sevilla á cinco de Diciembre de mil ochocientos y nueve.

Por impedimento de D. Patricio Martinez de Bustos:

*D. Juan Vazquez Bahamonde*









Y por quanto además de estas facultades nos concede S. Santidad la que podemos suspender durante el tiempo de la Publicacion de esta Bula todas las Indulgencias y Gracias semejantes ó desemejantes concedidas por su Autoridad Apostólica á qualesquiera Iglesias, Monasterios, Hospitales, Lugares piadosos, Universidades, Cofradías y Personas particulares en los dichos Reynos y Dominios, aunque sean en favor de la Fábrica de la Capilla de S. Pedro de Roma, ó de otra semejante Cruzada, y contengan algunas cláusulas que hagan contra la suspension, excepto las concedidas á los Superiores de las Ordenes Mendicantes, en quanto á sus Frayles tan solamente, como tambien que podamos revalidar en favor de los que participaren de las Indulgencias y Gracias de esta Bula las que há-

yamos suspendido: desde luego usando de dicha Autoridad Apostólica, suspendemos durante el tiempo de la Publicacion de esta dicha Bula todas las referidas Indulgencias y Gracias, que como se ha dicho tenemos potestad de suspender: por manera, que no se puedan publicar, predicar ni aprovechar á Persona alguna en comun ni en particular, si no es que tome y tenga esta dicha Bula, en cuyo favor tan solamente las revalidamos, para que pueda gozarlas quien la tuviere.

Otro sí: en virtud de la misma Autoridad Apostólica, que tambien nos está concedida, suspendemos el entredicho, si lo hubiere en qualquier Lugar donde se hiciere la Publicacion y Predicacion de esta dicha Bula por ocho dias ántes y otros ocho despues; y declaramos, que los que quieran gozar de sus

Indulgencias y Gracias han de tomar y retener este Sumario de ella impreso de molde, sellado y firmado con nuestro Sello y nombre, para que no puedan errar acerca de las Gracias que les son concedidas, ni otros usurpárselas, y que cada uno pueda mostrar con qué facultad usa de ellas. Y por quanto vos *Mariana Olvera* disteis dos y medio rs. de plata acuñada y comun, que es la limosna tasada por Nos á esta Santa Bula, y recibisteis este Sumario (que habeis de guardar escrito en él vuestro nombre) declaramos que se os conceden, y podeis usar y gozar de todas las referidas Indulgencias, Facultades y Gracias en la forma sobredicha. Dado en Madrid &c.

Sumario de los dias de Estaciones de Roma, en los quales por concecion de su Santidad ganan Indulgencia plenaria los que habiendo tomado esta Bula visitaren devotamente cinco Iglesias ó cinco Altares, ó en defecto de ellos uno cinco veces, rogando á Dios por la union y victoria de los Príncipes Christianos contra los Infieles, y asimismo de los dias en que haciendo la misma visita se saca Anima del Purgatorio en virtud de igual Indulgencia plenaria.

*Dias en que se puede ganar Indulgencia plenaria.*

*Dias en que se saca Anima del Purgatorio.*

En cada una de las quatro Dominicas de Adviento.  
El Miércoles, Viérnes y Sábado de las quatro Temperas de Adviento.  
En los tres dias de las Rogaciones de Mayo.  
El dia de la Natividad del Señor, en cada una de las tres Misas de esta Fiesta.  
En las Fiestas de San Esteban, San Juan Evangelista, y de los Santos Inocentes.  
El dia de la Circuncision del Señor y de la Epifanía.

En las Dominicas de Septuagesima, Sexagesima y Quinquagesima.  
En todos los dias desde Miércoles de Ceniza hasta fin de Quaresma.  
En los ocho primeros dias desde Pasqua de Resurreccion.  
En las Fiestas de San Marcos y de la Ascension del Señor.  
En la Vigilia y dia de Pentecostes.  
En los seis dias siguientes al de Pentecostés.  
El Miércoles, Viérnes y Sábado de las quatro Temporas de Septiembre. ¶ Y en todos los demás dias de Estaciones de Roma

✦ La Dominica de Septuagesima.  
✦ El Miércoles despues de la Dominica primera de Quaresma.  
✦ El Sábado despues de la Dominica segunda de Quaresma.  
✦ Las Dominicas tercera y quarta de Quaresma.  
✦ El Viérnes y Sábado despues de la Dominica quinta de Quaresma.  
✦ El Miércoles de la Octava de Pasqua de Resurreccion.  
✦ El Jueves y el Sábado de la Octava de Pentecostés.

*D. Patricio Martinez de Bustos.*

✦  
Lugar  
del Sello  
de Cruzada.

Y por quanto no han llegado de España los Sumarios, ni alcanzan los antiguos rezagados en los Reales Almacenes para resellar; en uso de las facultades en Nos delegadas por el Excmo. Señor Comisario General de Cruzada, hemos procedido á la impresion de estos, declarando, como declaramos, que tienen el mismo valor y efecto que si hubieran sido remitidos de España. Dado en México á 6 de Julio de 1805.

✦  
Lugar del Sello  
del Excmo. Sr.  
Comisario  
General.



*Juan de los Rios*  
*Juan de los Rios*



BULA DE VIVOS PARA LOS REYNOS DE INDIAS. MDCCCVI. Y MDCCCVII.

\*  
Lugar  
del Sello  
de los  
Santos  
Apóstoles.

Sumario de las Indulgencias, Facultades y Gracias que la Silla Apostólica tiene concedidas por la Bula de la Santa Cruzada al Rey nuestro Señor, y á benéficio de todos los Fieles estantes y habitantes en los Reynos y Provincias de Indias de los Dominios de S. M. Católica, que contribuyeren para la Guerra que mantiene contra Infieles, y se ha de publicar en el bienio de mil ochocientos seis y mil ochocientos siete.

Considerando el Vicario de Christo de quanta importancia es á la Religion Católica que los Fieles ayuden con sus fuerzas al Rey Católico N. Señor en la Guerra que mantiene contra los Enemigos de nuestra Santa Fe para extenderla y propagarla, y que tanto mas alegre y gustosamente concurrirán á obra tan loable y piadosa, quanto sea mayor la remuneracion espiritual que por ello consigan: se dignó S. Santidad dispensarles con liberal mano las Indulgencias y Gracias contenidas en el Sumario, que traducido al idioma castellano en la substancia, segun las facultades concedidas á Nos Don. Patricio Martinez de Bustos Arce diácono de Trastamara, Dignidad y Canónigo de la Santa Metropolitana Iglesia de Santiago, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III. Individuo Nato de la Real Juara de la Inmaculada Concepcion, Exáctor y Colector de las Pensiones consignadas á la misma Real Orden, Juez Privativo del Nuevo Rezado, del Consejo de S. M. y Comisario Apostólico General de las tres Gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado en todos los Reynos y Señoríos de S. M. C. es del tenor siguiente.

\*  
Lugar  
del Sello  
de  
Su Santi-  
dad.

Primeramente, al Rey nuestro Señor, y á todos los Fieles Christianos estantes en sus Reynos y Dominios, ó que vinieren á ellos, que durante esta Predicacion, que corre desde el dia de la Publicacion de esta Bula en cada uno de sus Lugares, fueren á su costa movidos del zelo de la Fe á pelear contra los Infieles en el Ejército de S. M. C. ó á hacer en él graciosamente otro género de servicio, permaneciendo hasta el fin de la expedicion de esta Predicacion, ó muriendo ántes de acabarse, ó en camino para ella, ó retirándose del Ejército por enfermedad ú otra necesidad verdadera, les concede S. Santidad la misma Indulgencia plenaria que se ha acostumbrado conceder á los que van á la conquista de la Tierra Santa, y en el Año del Jubileo, si contritos de sus pecados, los confesasen de boca, ó no pudiendo confesarlos, lo desearan de veras; y del mismo modo á los que enviaren á otras Personas á su costa al mismo Ejército, siendo en el número que segun la calidad de cada uno se señala por la referida Bula, como tambien á los enviados si fueren pobres.

Item: á los arriba dichos, y á los demás Fieles que no yendo ni enviando Soldados á la dicha expedicion, liberalmente contribuyeren á ella de sus bienes con la limosna que abaxo se dirá, les concede S. Santidad que aun en tiempo de entredicho (como no hayan dado causa á él, ni estado de su parte que no se levante) y teniendo facultad para ello del Comisario General, aunque sea una hora antes de amanecer, y otra despues del medio dia, puedan dentro del tiempo de esta Predicacion celebrar, si fueren Presbiteros, ó hacer celebrar Misas y los otros divinos officios en su presencia y la de sus familiares, domésticos y parientes, y recibir la Eucaristia y demás Sacramentos (salvo en el dia de Pasqua) tanto en las Iglesias donde por otra parte fuere permitida de qualquiera modo la celebracion de los officios divinos durante el entredicho, como en Oratorio particular deputado solamente para el culto divino, y que haya de ser visitado y señalado por el Ordinario, siendo de su cargo siempre que usaren de él para lo sobredicho, rogar á Dios por la union y victoria de los Príncipes Christianos contra los Infieles. Y tambien se les concede que puedan ser sepultados sus

cuerpos en el expresado tiempo de entredicho con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados.

Item: que durante el dicho tiempo de la Publicacion, y estando en los expresados Reynos y Dominios (pero no fuera de ellos) puedan comer carnes, de consejo de ambos Médicos espiritual y temporal, en los tiempos de ayunos de todo el año, aunque sean los de Quaresma, y en los mismos por su arbitrio huevos y lacticinios, de manera que se entienda satisfacer al ayuno los que no comieren carne, como en lo demas guarden la forma de él, en cuyo indulto se comprehenden los Religiosos de qualquier Orden Militar, pero se exceptúan de él los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores, las Personas Eclesiásticas Regulares, y los Presbiteros seculares, sino es que sean de edad de sesenta años, aunque fuera del tiempo de Quaresma podrán usar todos ellos del mismo indulto en quanto á comer huevos y lacticinios.

Item: á todos los contribuyentes de la limosna, que para implorar el divino auxilio por la union y victoria de los Príncipes Christianos contra los Infieles, ayunaren voluntariamente en los dias no sujetos al ayuno, ó estando legitimamente impedidos de ayunar, hicieron otra obra piadosa al arbitrio de su Confesor ó Párroco, y juntamente oraren á Dios por la union y victoria sobredichas, quantas veces lo hicieron, tantas se les relaxan misericordiosamente en el Señor quince años y quince quarentenas de las penitencias á ellos impuestas y de qualquier modo debidas, y además de esto se les hace participantes de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones, aun las de Jerusalem, y de las otras buenas obras que se hacen en toda la Iglesia Militante y en cada uno de sus miembros.

Item: los que devotamente visitaren en cada uno de los dias de las Estaciones de Roma cinco Iglesias ó Altares, ó en defecto de ellos cinco veces un Altar, y rogaren á Dios por la union y victoria de los Príncipes Christianos contra los Infieles, conseguirán todas y cada una de las Indulgencias de dichas Estaciones, tanto para si, como por modo de sufragio para los Difuntos en cuyo favor hicieron dicha visita y oracion.

Item: para que todos y cada uno de los sobredichos con

mas pureza puedan rogar á Dios y mas eficazmente implorar su divino auxilio, se les concede que puedan elegir Confesor Secular ó Regular de los probados por el Ordinario, y obtener de él plenaria indulgencia y remision de qualesquiera pecados y censuras, aun de los reservados y reservadas á la Silla Apostólica (excepto del crimen de la heregia) una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte; pero de los otros pecados y censuras no reservados y no reservadas á la Silla Apostólica pueden obtener la absolucion y remision tantas quantas veces los confesaren, imponiéndoles penitencia saludable segun lo pidan las culpas, y con tal que si fuere necesaria satisficieren la den por si mismos, ó en caso de impedimento por sus herejeros ú otros: y tambien pueden serles conmutados por el mismo Confesor en algun socorro para la dicha expedicion todos los votos, excepto el ultramarino, el de Castidad y el de Religion.

Item: si acaeciere durante el dicho tiempo morir sin confession por ser repentina la muerte, ó por falta de Confesores, conseguiran la misma Indulgencia plenaria que queda dicha como hayan muerto contritos, y ántes se hubiesen confesado al tiempo determinado por la Iglesia, y no sido mas negligentes en hacerlo por la confianza de esta concesion.

Y se declara, que en cada Predicacion se pueden tomar dos Sumarios de dicha Bula, y así gozarse dos veces dentro de ella todas las Indulgencias, Gracias y Privilegios que arriba se expresan.

Y á Nos el dicho Comisario Apostólico General concede S. Santidad, que podamos dispensar y componer sobre qualquier irregularidad, como no sea contraida por razon de homicidio voluntario, simonia, apostasia de la Fe, heregia, ó mala suscepcion de las órdenes, y asimismo con los que hubieren contraido matrimonio con impedimento oculto de afinidad proveniente de copula ilícita, como el uno de los contrayentes lo ignorase al tiempo de contraer, para que puedan celebrarlo de nuevo entre sí, aunque sea secretamente, en quanto al fuero de la conciencia, y tambien para que puedan pedir el débito quenes despues de celebrado matrimonio hayan contraido semejante impedimento.